

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0859/2013
La Paz, 15 de abril de 2013

VISTOS

La Resolución Administrativa ANH Nº 0521/2013 de 07 de marzo de 2013, por la cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), autoriza a YPFB, con NIT Nº 1020269020, la importación de un volumen aproximado mensual de **10.000 M3 de DIESEL OIL (DO)**, procedente de la empresa proveedora **REFINOR** de la República de **ARGENTINA**, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria Nº 2710.19.21.00, de acuerdo a lo señalado por YPFB y establecida en el Anexo del Decreto Supremo Nº 0572 de 14 de julio de 2010.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, en el inciso d) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el párrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

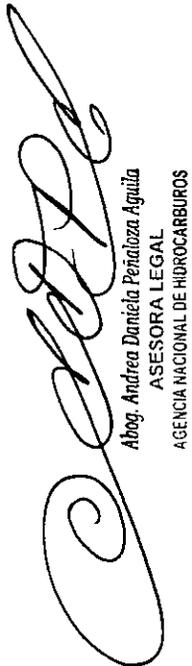
Que, el artículo 3 de la Ley Nº 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, establece de manera textual: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que, el Decreto de Nacionalización Nº 28701 de fecha 1º de mayo de 2006, establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 1499 de fecha 20 de febrero de 2013, se aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes que tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los carburantes, cuando estos sean producidos, transportados, almacenados, importados o comercializados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Decreto Supremo Nº 28419 de 21 de octubre de 2005 (DS Nº 28419) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.



Abog. Daniela Peñalosa Aguila
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que, el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y sus modificaciones, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del Decreto antes mencionado.

CONSIDERANDO

Que, YPFB mediante nota con cite: YPFB/GNC-908 DNAE-1401 UPCA-815/2013 de 01 de abril de 2013, señala que en el objeto de dar cumplimiento al Principio de Continuidad establecido en la Ley N° 3058, y dado a que existe incremento en la disponibilidad del DIESEL OIL de REFINOR, por la Exportación de Petróleo Crudo (Condensado), YPFB incrementará el volumen de importación de dicho producto, por un volumen aproximado de 30,000 m³ mensuales.

Que, el Informe Técnico de Evaluación DCD 0823/2013 de fecha 08 de abril de 2013, concluye señalando que en virtud a lo solicitado y con los antecedentes expuestos, no existen impedimentos técnicos para la ampliación de volumen aproximado mensual de importación autorizado en la Resolución Administrativa ANH N° 0521/2013 de 07 de marzo de 2013, **de un volumen de 10.000 M3 a un volumen aproximado mensual de importación de 30.000 M3.**

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

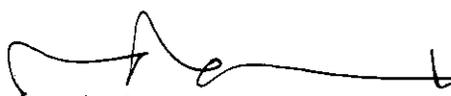
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

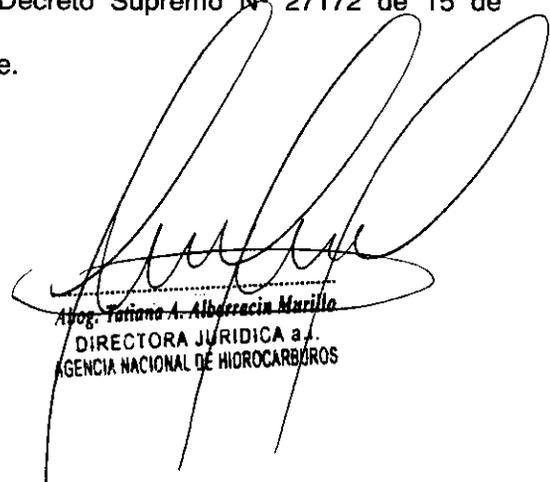
PRIMERO.- Ampliar el volumen de Importación señalado en la Resolución Administrativa ANH N° 0521/2013 de 07 de marzo de 2013, de un **volumen de 10.000 M3 a un volumen aproximado mensual de importación de 30.000 M3**, de DIESEL OIL (DO), procedentes de la empresa proveedora REFINOR de la República de ARGENTINA, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2710.19.21.00, de acuerdo a lo señalado por YPFB y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010

Notifíquese por cédula a YPFB, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albaracin Murillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

